ORDEN de 26 de abril de 1986 por la que se definen 11032 el ambito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de

suscripción, en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Pian de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, lo constituyen las parcelas en plantación regular cultivadas de olivar por aceituna de almazara, situadas en

las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de glivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se localice.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del seguro, y por tanto no serán asegurables, los árboles aislados y los situados en

«Huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Segundo.-Será asegurable la producción destinada a aceituna de almazara, de las distintas variedades de olivo.

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- 1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como: Encespedado, mulching, aplicación de herbicidas, o por la práctica del «no laborco»
 - Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.
- Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice (abonado, riego, etcétera), deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventi-

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indem-nización en proporción a la importancia de los daños derivados de

la misma y el grado de culpa del asegurado. La pérdida de la indemnización, sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurado, éste además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Cuarto.-El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien, dicho rendimiento, deberá ajustarse a las esperanzas reales de

producción.

Quinto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Aimazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo siguiente y teniendo en cuenta el rendimiento industrial en aceite que viene obteniendo, normalmente, en cada parcela:

«Blanqueta», «Farga», «Empeltre» y «Alberquina»: 35 pesetas/ kilo

«Picual»: 31 pesetas/kilo.

«Cornicabra», «Picudo», «Hojiblanca», «Lechin» o «Zarza-leña»: 24 pesetas/kilo.

«Morisca», «Verdial» y otras: 22 pesetas/kilo.

Sexto.-Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se iniciarán con la toma de efecto del seguro una vez

finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico el la (endurecimiento del hueso en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela), y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha limite el 28 de febrero de 1987.

A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección cuando

A electos del seguro se entrende electuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Pian Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, el plazo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comenzará el 1 de mayo y finalizará el 30 de junio de 1986, ambos inclusive.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1986, se considerarán como clase única todas las variedades de olivo destinadas a aceitunas de almazara, incluyendo, entre éstas, las variedades de doble aptitud (mesa-

almazara), que se destinen a la molturación.

Noveno.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias. Décimo.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta

Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

Madrid, 26 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres, Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capaci-tación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ORDEN de 26 de abril de 1986 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986. 11033

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1986, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen las parcelas en plantación regular, tanto de secano como de regadio, cultivadas de olivar para aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias: Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona. A estos efectos, se entiende por plantación regular a la superficie

de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se localice.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Seguro, y por tanto no serán asegurables, los árboles aislados y los situados en

chuerios familiares» destinados al autoconsumo.

Segundo.-Será asegurable la producción destinada a aceituna de mesa de las siguientes variedades:

Aloreña, Cacereña, Carrasqueña, Cornezuelo, Gordal, Manzanilia, Morona, Rapasayo o Rapazallo.

La variedad de doble aptitud Hojiblanca no se incluye en este

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- 1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como: Encespedado, mulching, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no laboreo».
- Realización de podas adecuadas, en el momento y con la periodicidad que exija el cultivo.